



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, por las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El 12 de octubre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico Infomex, ante la Secretaría de Gobierno, a la que correspondió el número de folio 0101000282319, requiriendo lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Copia del oficio COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2019 de la Comisión de Atención de Víctimas de la Ciudad de México” (Sic)

**Información complementaria:**

“Comisión de Atención de Víctimas de la Ciudad de México”

**Medios de entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio notificación:** “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

**II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.** El 05 de noviembre de 2019, previa ampliación de plazo, la Secretaría de Gobierno dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, por medio del oficio **SG/UT/5275/2019**, de la misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que remitió para tal efecto la siguiente documentación:

a. Oficio **CEAVICDMX/0196/2019**, de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

[...] Al respecto, y derivado del análisis hecho a la luz del artículo 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mandata clasificar la **Copia del oficio COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2019 de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México** que se solicita; y en alcance al **Acuerdo LTAIPRC-CT-**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**01-SG-1011/20ma.SE/A03**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción XXII, 24 fracción 88, 89 párrafos tercero y cuarto, 90, 93 fracción X, 169, 174 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 1, 2 fracción II, 3 fracción IX 6, 8, 9 numeral 2, 23 fracción XIII, 24 y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Se aprueba por unanimidad la clasificación de información en modalidad de confidencial de diversos documentos relacionados con la solicitud de información con **No. de folio 0101000282319**, en virtud de que la información solicitada se encuadra en Hipótesis de excepción establecida en el artículo 3 fracción X, (datos sensibles) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 183 fracciones I, III, IV y IX y 186 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 5 fracción V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Clasificando la Información como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**.

Referente a la pregunta que solicita nuestra localización "Datos para facilitar su localización". Temporalmente, dicha comisión se encuentra ubicada en General Prim 2-b, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080 Ciudad de México [...]” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 13 de noviembre de 2019, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

**Acto o resolución que se recurre:**

“Respecto a la solicitud de información pública 0101000282319, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno clasificó el oficio COAVI.CDMX/ME.PRE/1.2019 de la Comisión de Atención de Víctimas de la Ciudad de México como información reservada y confidencial, bajo el acuerdo del Comité de Transparencia número LTAIPRC-CT-01-SG-104/20ma.SE/A03. Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracciones I y XII.” (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

“Respecto a la solicitud de información pública 0101000282319, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno clasificó el oficio COAVI.CDMX/ME.PRE/1.2019 de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México como información reservada y confidencial, bajo el acuerdo del Comité de Transparencia número LTAIPRC-CT-01-SG-104/20ma.SE/A03. Debemos de recordar la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano que indica que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “[e]l artículo 13 señala que la libertad de

Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

tienen no sólo el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino que también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información a conocer a expresión de pensamiento ajeno” (Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1025/07. Bogotá. 3 de diciembre de 2007. Fundamento jurídico 7).

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracciones I y XII.” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La contestación del sujeto obligado no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la información generada por el unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio público, salvo las excepciones contenidas en la misma normativa y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias, Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

El oficio COAVI.CDMX/ME.PRE/1.2019 de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México clasificado como reservado y confidencial no atiende a los principios nombrados anteriormente, subrayando la certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Las excepciones al principio de máxima divulgación no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto es la excepción. Los límites al derecho al acceso a la información deben ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a un control amplio y estricto, por mencionar sólo algunas de las características que los hacen aceptables ante los integrantes del Sistema Americano.

Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

establecimiento de restricciones al derecho.

Tal como ha sido ampliamente reconocido en el seno de las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Así lo estipuló la del 5 de septiembre de 2008, donde mandata que: “[e]l secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva”.

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

El particular adjuntó a su medio de impugnación los oficios emitidos por el sujeto obligado en respuesta a su solicitud, a los cuales se hizo en el Antecedente inmediato.

**IV. Turno.** El 13 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **RR.IP.4754/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El 19 de noviembre de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

**VI. Requerimiento de información adicional.** El 19 de noviembre de 2019, se requirió al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, especificara respecto del documento que atendería el requerimiento del particular, lo siguiente:

1. Describa de manera general el contenido y señale el número de fojas que lo integran.
2. Precise si contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial; en su caso describa los datos respectivos, señale el fundamento legal y la motivación correspondiente.
3. Respecto a la causal de reserva de información fundamentada en el artículo **183, fracción I** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

de Cuentas de la Ciudad de México, señale de qué forma la publicidad de la información pudiera poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

4. En relación con la clasificación invocada en términos de lo establecido en el artículo **183, fracción III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:
  - a. Señale cuál es el proceso penal en sustanciación o la carpeta de investigación en trámite, el número de expediente, y a cargo de qué autoridad se encuentra.
  - b. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al proceso penal o carpeta de investigación que se sustancia, e indicara la manera en que se vinculan tales constancias en el referido procedimiento.
5. En relación con la reserva en términos del artículo **183, fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:
  - a. Precise el tipo de procedimiento de que se trata y en qué consiste.
  - b. Mencione el marco normativo que regula dicho proceso deliberativo.
  - c. Explique por qué la difusión de la información requerida por el solicitante puede afectar el proceso deliberativo al que hace referencia.
  - d. Detalle la fecha de inicio del proceso deliberativo, las etapas que lo componen, en qué etapa se encuentra y la fecha aproximada de conclusión de dicho proceso.
  - e. Indique si la información contenida en el documento solicitado es definitiva o, si ésta es susceptible de modificación.
6. En relación con la causal de reserva manifestada respecto de la **fracción IX, del artículo 183** de la Ley de Transparencia, señale de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter al documento.
7. Aplicara la prueba de daño que sustente la clasificación manifestada.
8. Remitiera copia simple del acta del Comité de Transparencia, en la que se confirmó la clasificación referida en respuesta a la solicitud de información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**VII. Manifestaciones del particular.** El 06 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico en este Instituto, el particular realizó manifestaciones en los términos siguiente:

“En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente RR. IP. 4754/2019, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 0101000282319, en donde a través del oficio CEAVICDMX/0196/2019 del 4 de noviembre de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, se clasifica como información reservada y confidencial la copia del oficio solicitado COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2019 y el Acuerdo LTAIPRC-CT-01-SG-104/20ma.SE/A03 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, me permito señalar que:

Los criterios interamericanos en la materia obligan al Estado a garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, siendo que de acuerdo a la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada” (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: [http://www.oas.org/cji/CJI-RES\\_147\\_LXXIII-O-08.pdf](http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf)).

Ahora bien, con respecto al principio de buena fe, los sujetos obligados por este derecho deben actuar de buena fe, es decir, deben interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a las y los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que “[...] el control efectivo de los





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarles a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal” (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

En la solicitud requerida en comentario, el ampararse en la información reservada y confidencial es un intento de privilegiar el actuar de las personas servidoras públicas y perpetuar la impunidad.

Así, dado lo mandado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comentario a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana San Martín Reboloso que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”. [...]” (Sic)

**VIII. Alegatos del sujeto obligado.** El 12 de diciembre de 2019 se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio **SG/UT/5710/2019**, de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, por el que, en vía de alegatos, remitió la siguiente documentación:

- a. Oficio **SG/UT/4921/2019**, de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, ambos adscritos al sujeto obligado, por el que remitió la solicitud de información de mérito para su atención.
- b. Oficio **COAVI/COM/169/2019**, de fecha 14 de octubre de 2019, suscrito por el Comisionado de Atención de Víctimas de la Ciudad de México y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el que solicitó en atención a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

solicitud de información de mérito, convocar al Comité de Transparencia para clasificación de información como confidencial.

- c. Oficio **SG/UT/4963/2019**, de fecha 15 de octubre de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno y dirigido al particular, por el que se notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información.
- d. Acuse de ampliación de plazo obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 0101000282319.
- e. Oficio **SG/UT/5275/2019**, de fecha 05 de noviembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, al cual se hizo referencia en el Antecedente II de la presente resolución.
- f. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 0101000282319.
- g. Oficio **CEAVICDMX/0196/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, en los términos referidos en el Antecedente II de la presente resolución.
- h. Oficio **SG/UT/5590/2019**, de fecha 03 de diciembre de 2019, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, ambos pertenecientes a la Secretaría de Gobierno, por el que informó sobre la interposición del recurso de revisión materia de esta resolución y solicitó que diera atención al requerimiento de información adicional formulado por este Instituto, en términos de lo descrito en el numeral VI del capítulo de Antecedentes de esta resolución.
- i. Oficio **SG/UT/5681/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia informa que remitió, en sobre cerrado, la información requerida por este Instituto en términos de lo descrito en el numeral VI del capítulo de Antecedentes de esta resolución.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**IX.** El 12 de diciembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **SG/UT/5681/2019**, de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió, en sobre cerrado, el requerimiento de este Instituto en términos de lo descrito en el numeral VI del capítulo de Antecedentes de esta resolución, con base en los siguientes documentos:

**a.** Oficio **CEAVICDMX/265/2019**, de fecha 10 de diciembre de 2019, por virtud del cual el Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, realizó las siguientes manifestaciones:

- El documento materia del requerimiento contiene las **medidas precautorias**, que fueron otorgadas para garantizar la vida, la libertad e integridad física de las personas solicitantes, en virtud de la posible vulneración al derecho humano a la educación, atentar contra la integridad física, psicológica, a una vida libre de violencia, al derecho a la igualdad y no discriminación, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- El documento consta de las siguientes partes:
  - 1 Relación de los hechos descritos y denunciado por las solicitantes (
  - 2 Legitimación, procedencia y competencia
  - 3 La calificación del riesgo y aplicabilidad en materia de presunta violación de derechos humanos.
  - 4 El análisis del riesgo y la proporcionalidad de la medida otorgada.
  - 5 Medidas precautorias a satisfacer.
  - 6 Los actos que deberán desplegar las autoridades competentes para la aplicación y seguimiento de las medidas desplegadas.
  - 7 Resolutivos.
- El documento contiene información de carácter confidencial con fundamento en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, fracción V, 27, fracciones I y II, 39 y 46 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 9, numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de datos personales concernientes a las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

personas vinculadas, tanto en su calidad de presuntos agresores, como de las víctimas usuarias.

- Que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de revelarse las medidas de protección podría implicar mayor animadversión, violencia y actos intimidatorios que recrudezcan a manera de represalia contra las víctimas, por el hecho de haber ejercido sus derechos en términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de un proceso penal en curso a cargo de la autoridad ministerial con facultades para la investigación de delitos, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por supuestas amenazas y actos intimidatorios.

En ese sentido, la Comisión de Atención a Víctimas, dictó las medidas de protección contenidas en el oficio solicitado, con el objeto de prevenir y evitar que se sigan produciendo los hechos materia de la denuncia referida, atendiendo a un principio de máxima protección, pro víctima y pro persona, considerando que, en términos de buena fe aplicable en materia victimal, se narró la existencia de violencia.

Por lo tanto, si bien las medidas de protección son supervenientes, de revelarse las mismas impactaría ya que dicha autoridad ha rendido informes y documentado actuaciones asociadas a los hechos denunciados, que pueden fungir como parte de datos de prueba asequibles tanto a la autoridad ministerial, como a las peticionarias víctimas usuarias, lo que implicaría, trastocar normas de debido proceso en materia penal, así como al derecho humano a la verdad, justicia y reparación integral, a que se refieren la Ley General de Víctimas, como la Ley de Víctimas para esta Ciudad.

- Que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Ciudad de México, por tratarse del procedimiento consistente en el otorgamiento de medidas de protección, que subsiste hasta en tanto, se resuelve la condición de vulnerabilidad y/o riesgo, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Las etapas que componen el procedimiento consisten en:

- 1 La petición de medidas de protección.
- 2 Acuerdo admisorio (con carácter de urgente y resolución) o de desechamiento.
- 3 Constancias emitidas por la autoridad.
- 4 Valoración de las constancias emitidas por el Comité de Evaluación de Medidas, en su consecuencia, las medidas se pueden prorrogar, o bien, concluir o cancelar, porque ya no subsisten las condiciones de riesgo que le dieron origen.

Las medidas de protección concluyen en el momento en que se restablecen las condiciones de seguridad o la violación a derechos humanos ha cesado, en virtud de las constancias que emita la autoridad competente.

Al respecto, precisó que, en el caso concreto, se encuentra pendiente la ratificación de las medidas de protección, en la siguiente sesión del Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México, a que se refieren los artículos 36, fracción III, 79 y 80 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, o en su defecto, la emisión del dictamen de cancelación, en términos del artículo 37 y 38 del mismo precepto normativo, aspectos que a la fecha del requerimiento manifestó no ha sucedido, por lo que se deberá velar por los intereses de las víctimas usuarias.

Asimismo, señaló que el instrumento solicitado se encuentra en una etapa sujeta a la valoración de las documentales que presenten para su cumplimiento las autoridades requeridas y a su vez, se encuentra sujeta a la revisión de la permanencia de las circunstancias que le dieron origen. Por lo tanto, de revelarse las medidas de protección se afectaría indirectamente a las víctimas usuarias, en términos de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
 REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

- Que se actualiza la causal prevista en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción V, 27, fracciones I y II, y 28 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

**b. Prueba de daño respecto de la solicitud de información con número de folio 0101000282319**

Fuente de la información	COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<b>Hipótesis de Excepción</b>	[Se transcriben los artículos 183, fracciones I, IV y IX, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 9, numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y artículos 5, fracción V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México]
<b>Daño</b>	<p>Que evidentemente, el caso que presentamos se trata de un documento que describe conductas desplegadas contra los sujetos (víctimas) que protege nuestra Ley en la materia, aún más el documento que se presenta no puede constituirse en versión pública, ya que detalla las medidas de protección otorgadas hacia las víctimas potenciales, para evitar conductas que pongan en riesgo su vida o integridad. Se trata pues, no de un oficio, sino de un documento en el que se constituyen derechos y en tal, sentido, nuestra Comisión se convierte en un garante de su custodia. Y que sólo se puede compartir con las autoridades a las que se les instruye medidas de protección. Esta autoridad, hasta en tanto, no se pronuncie en definitiva y cierre la instrucción del expediente, se pronuncia porque el documento de mérito, así como, las constancias que se han formado, sean protegidos en su contenido de manera integral.</p> <p>Con la divulgación de la información se lesiona el interés público y el principio de confidencialidad que establece la Ley para las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos o de delitos cometidos y que han lesionado sus derechos fundamentales.</p> <p>Esta Comisión se pronunció por otorgar medidas precautorias a las víctimas potenciales y usuarias, el pasado 2 de septiembre, clasificadas en torno a la puesta en peligro de los bienes jurídicos, al derecho humano a vivir una vida libre de violencia de cualquier tipo, a la educación, y al principio de no discriminación, en un juicio preliminar de razonabilidad se apreció en forma libre la posible existencia y/o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos que pudieran potencialmente convertirse en posibles violaciones en materia de derechos humanos.</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
 MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
 REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

	<p>En tanto, se consideró que era un alto riesgo, el que corrían en su integridad física, debido a los hechos precedentes, en los que se orquestó -a dicho de las víctimas potenciales- conductas deliberadas para atentar contra su integridad física y psicoemocional. Haciendo hincapié en que esta autoridad se pronuncia basada en los principios de buena fe, equidad, peligro en la demora, debida diligencia, no revictimización, máxima protección y bajo el principio pro persona, con un enfoque diferencial, especializado y de género. En atención a potencial riesgo que corren en su integridad física las solicitantes, se han mantenido las medidas y se evaluarán de conformidad con la Ley.</p> <p>Actualmente en caso, de que estas medidas se llegaran a conocer por agente distintos a los involucrados en su cumplimiento pondrían en riesgo la seguridad física y emocional de las solicitantes, así como, la violación o vulneración a la vida libre de violencia de la comunidad a la que pertenecen, así como, pondrían en riesgo la libertad de cátedra a la que está sujeta la institución académica a la que pertenecen.</p> <p>Las medidas que se otorgaron se basan en garantizar que las personas tengan asegurado el principio de confidencial, entendido como toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, que está clasificada, como confidencial para fines de proceso respectivo y por consecuencia en materia de datos personales y de transparencia (artículo 27 fracción II de la Ley de Víctimas local).</p> <p>En síntesis, estas medidas de protección se otorgan en función de que existe un riesgo inminente y su otorgamiento está basado en la vulneración que potencialmente pudiera darse si se llega a hacer públicos los datos sensibles como lo son: domicilio, número telefónico y datos confiados a esta autoridad con el fin de establecer planes de seguridad, para prevenir cualquier riesgo en la seguridad física o emocional de las personas solicitantes (artículo 32 fracción VII de la Ley de Víctimas local).</p> <p>Aún más, al tratarse de mujeres, la Ley de Acceso a una Vida Libre de violencia considera en su artículo 5 fracción II que corresponde a las autoridades brindar protección inmediata y efectiva cuando se encuentren en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o la seguridad de la víctima directa o de las víctimas indirectas. Esta protección también se encuentra establecida en la Ley General de la materia, en su artículo 52 fracción II, por lo expuesto, y por tratarse de riesgos inminentes, se considera que esta información debe ser clasificada como CONFIDENCIAL Y RESERVADA.</p>
<b>Partes que se reserva</b>	Todas las actuaciones conformadas por el oficio COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2009
<b>Plazo de reserva</b>	3 años
<b>Autoridad responsable</b>	Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México

- c. Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, celebrada el 04 de noviembre de 2019, por medio de la cual



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

se clasificó con el carácter de confidencial y reservada lo relativo a la solicitud **0101000282319**.

**X. Ampliación.** El 16 de enero de 2020, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

**XI. Cierre de instrucción.** El 28 de enero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integra el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.** En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 05 de noviembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el día 13 de noviembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los seis días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.
- 2.** En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.
- 3.** Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza las causales previstas en las fracciones I y XII del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información y la falta de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

---

**“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Establecido lo anterior y revisadas que fueron las constancias de autos, se desprende que, el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene constancia de que el sujeto obligado haya emitido y notificado al particular una modificación a su respuesta, atendiendo sus requerimientos y no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia contempladas en la Ley de materia.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo de los agravios esgrimidos por el recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar:

- Si resulta procedente la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado con el carácter de confidencial y reservada, y en su caso, si dicha clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada.

El estudio conjunto de los agravios referidos se realiza con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece:

**“Artículo 125.-**

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Sirven de apoyo a lo anterior, lo dispuesto por la siguiente tesis jurisprudencial.

“Época: Décima Época  
Registro: 2011406  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III  
Materia(s): Común  
Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.)  
Página: 2018

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

### **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente **son parcialmente fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado.**

### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos formulados por la Secretaría de Gobierno.

La ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría de Gobierno, en **medio electrónico**, se le proporcionara copia del oficio COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2019 de la Comisión de Atención de Víctimas de la Ciudad de México.

En respuesta el sujeto obligado por conducto de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México manifestó que, mediante acuerdo **LTAIPRC-CT-01-SG-1011/20ma.SE/A03** del Comité de Transparencia, se clasificó con el **carácter de reservada y confidencial**, el oficio requerido por el particular en virtud de que encuadra en las hipótesis de excepción establecidas en los artículos 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 183 fracciones I, III, IV y IX y 186 párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 5 fracción V, de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión por virtud del cual se desprende manifestó como agravio que, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, así como que la clasificación invocada por el sujeto obligado no atiende a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, a fin de que este Instituto contara con los elementos necesarios para la adecuada



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

sustanciación del presente medio de impugnación, se requirió al sujeto obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer se pronunciara en los términos referidos en el Antecedente **VI** de la resolución de mérito.

De tal forma que, a través de sus manifestaciones, la Secretaría de Gobierno reiteró los términos de la respuesta al remitir las constancias que dan cuenta del trámite otorgado a la solicitud de información.

Asimismo, en atención al requerimiento realizado por este Instituto, el sujeto obligado manifestó por conducto del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, medularmente lo siguiente:

- Que el documento materia del requerimiento contiene las **medidas precautorias**, que fueron otorgadas para garantizar la vida, la libertad e integridad física de las personas solicitantes, en virtud de la posible vulneración al derecho humano a la educación, atentar contra la integridad física, psicológica, a una vida libre de violencia, al derecho a la igualdad y no discriminación, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.
- Que el documento contiene información de carácter confidencial con fundamentos en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, fracción V, 27, fracciones I y II, 39 y 46 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 9, numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de datos personales concernientes a las personas vinculadas, tanto en su calidad de presuntos agresores, como de las víctimas usuarias.
- Que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, ya que de revelarse las medidas de protección podría implicar mayor animadversión, violencia y actos intimidatorios que recrudezcan a manera de represalia contra las víctimas, por el hecho de haber ejercido sus derechos en términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

- Que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, toda vez que se tiene conocimiento de la existencia de un proceso penal en curso a cargo de la autoridad ministerial con facultades para la investigación de delitos, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por supuestas amenazas y actos intimidatorios.

En ese sentido, las medidas de protección contenidas en el oficio de mérito se emitieron con el objeto de prevenir y evitar que se sigan produciendo los hechos materia de la denuncia referida, atendiendo a un principio de máxima protección, pro víctima y pro persona.

Por lo tanto, de revelarse las mismas impactaría ya que dicha autoridad ha rendido informes y documentado actuaciones asociadas a los hechos denunciados, que pueden fungir como parte de datos de prueba asequibles tanto a la autoridad ministerial, como a las peticionarias víctimas usuarias, lo que implicaría, trastocar normas de debido proceso en materia penal, así como al derecho humano a la verdad, justicia y reparación integral, a que se refieren la Ley General de Víctimas, como la Ley de Víctimas de esta Ciudad.

- Que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, por tratarse del procedimiento consistente en el otorgamiento de medidas de protección, que subsiste hasta en tanto, se resuelve la condición de vulnerabilidad y/o riesgo, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

Al respecto, en el caso concreto, señaló se encuentra pendiente la ratificación de las medidas de protección, en la siguiente sesión del Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México, a que se refieren los artículos 36, fracción III, 79 y 80 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, o en su defecto, la emisión del dictamen de cancelación, en términos del artículo 37 y 38 del mismo precepto normativo, aspectos que a la fecha del requerimiento manifestó no ha sucedido, por lo que se debe velar por los intereses de las víctimas.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

En ese sentido, el instrumento solicitado se encuentra en una etapa sujeta a la valoración de las documentales que presenten para su cumplimiento las autoridades requeridas y a su vez, se encuentra sujeta a la revisión de la permanencia de las circunstancias que le dieron origen.

- Que se actualiza la causal prevista en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción V, 27, fracciones I y II, y 28 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Finalmente, el sujeto obligado aportó como **prueba de daño** respecto de la clasificación invocada que, el caso que el documento solicitado tiene por objeto detallar las **medidas de protección** otorgadas hacia víctimas potenciales, para evitar conductas que pongan en riesgo su vida o integridad, en ese sentido, en tanto, no se pronuncie en definitiva y cierre la instrucción del expediente, las constancias de mérito deben ser protegidas de manera integral.

Asimismo, que con la divulgación de la información se lesiona el interés público y el principio de confidencialidad que establece la Ley para las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Por lo que, de ser el caso que dichas medidas se llegaran a conocer por agentes distintos a los involucrados en su cumplimiento pondría en riesgo la seguridad física y emocional de las solicitantes, así como, la violación o vulneración a la vida libre de violencia de la comunidad a la que pertenecen.

Aunado a ello reiteró que dichas medidas otorgadas se rigen bajo el **principio de confidencialidad**, entendido como toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, está clasificada, como confidencial para fines del proceso respectivo y por consecuencia en materia de datos personales y de transparencia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

probatorio en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, previo al análisis de la clasificación invocada por el sujeto obligado, es pertinente señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por **objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la **Federación, las Entidades Federativas y los municipios.**

...

**ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

VII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

**ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 8.** Los **Organismos garantes del derecho de acceso a la información** deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: ...

II. Eficacia: ...

III. Imparcialidad: ...

IV. Independencia: ...

V. Legalidad: ...

**VI. Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. Objetividad: ...

VIII. Profesionalismo. ...

IX. Transparencia: ...

**ARTÍCULO 129.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Acorde a las definiciones citadas, es posible desprender que la información susceptible de ser materia del ordenamiento en comento corresponde a toda aquella que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, y que esté contenida en un soporte bien sea escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico.

En este sentido, se entenderá por **información** a la que obre en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier medio.

Asimismo, se indica que bastará con que el documento obre en los archivos de la dependencia o entidad, con independencia de si éstos los generaron o no, y sin importar cómo lo hayan obtenido, adquirido, transformado o lo conserven por cualquier título.

En seguimiento con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**“Artículo 4:** El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la **aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:**

- I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- IV. Garantizar **el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México** transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;
- VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;
- VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;
- IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;
- X. **Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública**, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como **la Rendición de Cuentas**, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que **garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa**, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;
- XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y

XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.”

En ese sentido, entre los objetivos de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, está el garantizar el principio democrático de publicidad para transparentar el ejercicio de la función pública en la Ciudad de México; promover y fomentar una cultura de transparencia y de la rendición de cuentas.

Asimismo, este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con el principio de **máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un **claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias** en una sociedad democrática.

Sentado lo previo, en relación con la materia de la solicitud es preciso puntualizar de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, la **Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México**, es el organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; tiene como objeto desarrollar mecanismos de coordinación entre dependencias e instituciones públicas y privadas locales y con el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México, a fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, mecanismos, procedimientos y servicios que corresponden en términos de la normatividad de la materia.

Ahora bien, el requerimiento del particular está encaminado a obtener el oficio **COAVI.CDMX/ME.PRE/1.2019** de la Comisión de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, mismo que contiene las **medidas precautorias**, que fueron otorgadas para garantizar la vida, libertad e integridad física, en virtud de la posible vulneración al derecho humano a la educación, a la igualdad y no discriminación, y atentar contra la integridad física, psicológica y a una vida libre de violencia de las personas solicitantes de éstas, en términos de lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

En el mismo sentido, de las diligencias proveídas por el sujeto obligado y al tenor de sus manifestaciones, destaca que el documento de mérito se compone de la siguiente manera:

1. Relación de los hechos descritos y denunciado por las solicitantes.
2. Legitimación, procedencia y competencia.
3. La calificación del riesgo y aplicabilidad en materia de presunta violación de derechos humanos.
4. El análisis del riesgo y la proporcionalidad de la medida otorgada.
5. Medidas precautorias a satisfacer.
6. Los actos que deberán desplegar las autoridades competentes para la aplicación y seguimiento de las medidas desplegadas.
7. Resolutivos.

Sentado lo anterior, este Instituto realizará el análisis de la información solicitada, en relación con las causales de clasificación establecidas en el artículo 183, fracciones I, III, IV y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

- **Reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Al respecto, el sujeto obligado manifestó que de revelarse las medidas de protección otorgadas hacia víctimas potenciales podría implicar mayor animadversión, violencia y actos intimidatorios a manera de represalia contra las víctimas, por el hecho de haber ejercido sus derechos en términos de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En ese sentido, la fracción I del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que:

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;  
[...].”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Sobre esta causal, en el “Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se prevé lo siguiente:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En virtud de lo anterior, para que se actualice la causal de clasificación de la información prevista en el artículo 183, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá **acreditarse un vínculo**, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido, las dependencias y entidades deben motivar la reserva, a través de una concatenación de elementos objetivos, derivados de las **circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto**, a fin de demostrar una posible afectación determinada con la divulgación de la información al interés público que subyace en la reserva, en el momento en el que se clasifica la información, y con esto acreditar que la información se ubica en el supuesto del artículo 183, de la Ley de Transparencia en el que se fundamenta la negativa de acceso.

Es decir, el sujeto obligado debe acreditar los extremos de la negativa de acceso, mediante la aportación de los elementos que permitan dilucidar: a) que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; b) que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y c) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este orden de ideas conviene retomar que, el sujeto obligado, manifestó en su **prueba de daño** que el documento solicitado tiene por objeto **detallar las medidas de protección otorgadas hacia víctimas potenciales, para evitar conductas que pongan en riesgo su vida o integridad**, en ese sentido, en tanto, no se pronuncie en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

definitiva y cierre la instrucción del expediente de mérito, las constancias de mérito deben ser protegidas de manera integral.

Lo anterior, ya que de ser el caso que dichas medidas se llegaran a conocer por **agentes distintos a los involucrados en su cumplimiento pondría en riesgo la seguridad física y emocional de las solicitantes**, así como, **la violación o vulneración a la vida libre de violencia de la comunidad a la que pertenecen.**

En virtud de lo anterior, se estima necesario traer a colación lo previsto por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, sus disposiciones se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas en la Ciudad de México, conforme al principio pro-persona y en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 73 fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados sobre derechos humanos y ratificados por el Estado Mexicano, Constitución Política de la Ciudad de México la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de la Ciudad de México.

...

**Artículo 26.-** Las medidas de protección, son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular.

...

**Artículo 30.-** Las medidas precautorias serán procedentes cuando exista un riesgo para la vida, la integridad física o psicoemocional de las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, para lo cual se considerarán los factores siguientes:

- I. La naturaleza y gravedad del hecho victimizante;
- II. Los vínculos entre la persona beneficiaria de la medida y los presuntos responsables del delito o de las violaciones de derechos humanos;
- III. Los antecedentes de riesgo o daño previos al hecho victimizante;
- IV. Los antecedentes del hecho victimizante;
- V. Los antecedentes de la o las personas presuntas responsables del delito o de las violaciones de derechos humanos; y,
- VI. Las características de vulnerabilidad de las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, de acuerdo con el enfoque diferencial y especializado.

**Artículo 31.-** Las medidas de protección serán fijadas de acuerdo a la evaluación de riesgo que se establezca para el caso concreto del delito o de violación de derechos humanos, y podrán consistir en:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

- I. Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
- II. Proporcionar residencia temporal en albergues o establecimientos reservados;
- III. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;
- IV. Proporcionar los números telefónicos del personal responsable del cuadrante correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- V. Implementar el código de visita domiciliaria de las personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- VI. Instalar cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en el lugar donde se ubique a la víctima;
- VII. Evitar que consten los datos generales de las personas protegidas en las diligencias administrativas o de carácter judicial, ni en cualquier otro documento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquiera otra clave;
- VIII. Fijar la sede que designe el Comité de Medidas de Protección como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;
- IX. Procurar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga el Comité de Medidas de Protección;
- X. Facilitar, durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, un sitio reservado y custodiado;
- XI. Utilizar, cuando las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;
- XII. Cambiar el número telefónico de las personas protegidas o entregar equipo celular o radio;
- XIII. Impedir que las personas protegidas sean fotografiadas o que se capte su imagen por cualquier otro medio;
- XIV. Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas;
- XV. Proporcionar chalecos antibalas y autos blindados;
- XVI. Brindar atención psicosocial; y,
- XVII. Otorgar, aquellas que se consideren pertinentes  
[...]"

De la normatividad en cita, se desprende que las **medidas de protección** son aquellas otorgadas a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo.

Asimismo, las medidas precautorias serán fijadas de acuerdo con la **evaluación de riesgo** que se establezca para el caso concreto del delito o de violación de derechos humanos, y podrán consistir en las siguientes:

- Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;
- Proporcionar residencia temporal en albergues o establecimientos reservados;
- Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

- Proporcionar los números telefónicos del personal responsable del cuadrante correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- Implementar el código de visita domiciliaria de las personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
- Instalar cámaras, puertas, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en el lugar donde se ubique a la víctima;
- Evitar que consten los datos generales de las personas protegidas en las diligencias administrativas o de carácter judicial, ni en cualquier otro documento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquiera otra clave;
- Fijar la sede que designe el Comité de Medidas de Protección como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;
- Procurar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga el Comité de Medidas de Protección;
- Facilitar, durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, un sitio reservado y custodiado;
- Utilizar, cuando las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;
- Cambiar el número telefónico de las personas protegidas o entregar equipo celular o radio;
- Impedir que las personas protegidas sean fotografiadas o que se capte su imagen por cualquier otro medio;
- Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas;
- Proporcionar chalecos antibalas y autos blindados;
- Brindar atención psicosocial; y,
- Otorgar, aquellas que se consideren pertinentes

En términos de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 183 de la Ley en la materia, se observa que la intención del sujeto obligado de reservar dicha información bajo esta causal obedece a que, a su juicio, de conocerse el documento que nos ocupa, se daría pie a generar mayor animadversión, violencia y actos intimidatorios a manera de represalia contra las víctimas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

No obstante lo anterior, como también destaca de las manifestaciones del sujeto obligado se desprende que de conformidad con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México las **medidas de protección** se rigen por el **principio de confidencialidad** respecto de **toda la información que haga identificable a las víctimas**, restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad, en términos de lo establecido en los artículos 5, fracción V, 6, fracción VIII y 27, fracción II.

En este sentido, se considera que el bien jurídico tutelado por la causal que se analiza tiene como fin proteger la vida, la seguridad o la salud de las personas, es decir, refiere a **personas identificadas**, por lo que no podría clasificarse como reservada la información que no se sabría a quién afecta o que afecta a toda una generalidad, pues el precepto está diseñado para proteger a personas que se sitúan en un plano específico.

Por lo anterior, se considera que **no** se **actualiza** la causal de clasificación contenida en la fracción I, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Al respecto, el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente:

“**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”

En el mismo tenor, el “ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, indica lo siguiente:

“**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá **considerarse como información reservada**, aquella que obstruya la prevención de delitos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, **cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos**, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.  
[...]"

De las normas antes reproducidas, se desprende que **se podrá clasificar como información reservada** aquella que **obstruya la prevención o persecución de los delitos** y obstaculice acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para evitar la comisión de éstos.

Otros aspectos relevantes de su conceptualización, los podemos advertir considerando que el bien tutelado en dicha causal de clasificación, **es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar una averiguación previa o carpeta de investigación**, esto es, resguardar información que sirve para llevar a buen término una investigación con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

Adicionalmente, se prevén como requisitos de procedencia de la causal de reserva indicada, los siguientes:

- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

A la luz de dichas consideraciones, es necesario analizar si, en el caso concreto, los requisitos de procedencia señalados se actualizan o no:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

En primer lugar, relacionado con la existencia de un proceso penal en sustanciación, debe señalarse que el sujeto obligado, expuso que, tiene conocimiento de la existencia de un proceso penal en curso a cargo de la autoridad ministerial con facultades para la investigación de delitos, en términos de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por supuestas amenazas y actos intimidatorios, conforme a las documentales que le fueron proporcionadas al momento de solicitar las medidas precautorias.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que el oficio materia de la solicitud se emitió de manera superveniente con el objeto de prevenir y evitar que se sigan produciendo los hechos materia de la denuncia penal antes referida.

No obstante, precisó que a su consideración se vincula con el procedimiento penal en curso ya que, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México ha rendido diversos informes y actuaciones asociadas a los hechos denunciados, los cuales pudieran fungir como pruebas asequibles tanto a la autoridad ministerial, como a las peticionarias víctimas usuarias, lo que implicaría, trastocar normas de debido proceso en materia penal, así como al derecho humano a la verdad, justicia y reparación integral.

Sin menoscabo de lo anterior, este Instituto no advierte de qué manera la difusión de la información solicitada podría causar un daño a las actividades de prevención o persecución del delito, esto es, a las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la carpeta de investigación o ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la Secretaría de Gobierno aun cuando acredita la existencia de una carpeta de investigación no acredita que las constancias solicitadas por el particular formen parte esencial de la carpeta de investigación que se está sustanciando o la forma en que la divulgación de la información, aún cuando versa sobre los mismos hechos denunciados, afectaría el desarrollo de las investigaciones que, en su caso el Ministerio Público esté o pudiera estar llevando a cabo.

Asimismo, cabe señalar que en su prueba de daño el sujeto obligado no justificó la actualización de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general; en consecuencia, la limitación no se adapta al principio de proporcionalidad y tampoco representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Por lo anterior, se estima que **no** es procedente la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, en términos del artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Respecto la presente fracción aludida, el sujeto obligado arguyó que las medidas contenidas en el oficio materia del requerimiento se encuentran sujetas a la revisión y valoración de las documentales que presenten para su cumplimiento las autoridades competentes, y en su caso, sean ratificadas por el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México o se emita la cancelación, en términos de lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

En el presente supuesto, la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia establece que:

**“Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;  
[...].”

Por su parte, en el “ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, se establece como sigue:

**“Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.  
[...]"

De los preceptos normativos citados se desprende que, el supuesto de reserva invocado por el sujeto obligado busca proteger aquella información que consigna **la deliberación sobre un asunto determinado, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes de que sea tomada.**

En ese sentido, la razón por la que se considera necesario reservar la difusión de información directa y estrechamente relacionada con la toma de decisiones, es que puede **afectar o impedir la capacidad de los servidores públicos encargados de adoptar la decisión definitiva correspondiente.**

Con base en lo previo, se analizará si, en el presente asunto, se actualiza cada uno de los elementos aludidos. Previo a dicho estudio es importante traer a colación la normatividad aplicable a la información peticionada.

Las medidas de protección son una potestad de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de las Ciudad de México, en el que derivado del caso concreto que se les presente, en el que se advierta la actualización de alguna hipótesis normativa para su otorgamiento (por ejemplo, *se ponga en peligro la integridad o los derechos de la persona beneficiaria o beneficiarias*) se **determina otorgarlas**, previa calificación y análisis del riesgo y aplicabilidad en materia de presunta violación de derechos humanos, medidas que subsistirán hasta en tanto, se resuelve la condición de vulnerabilidad y/o riesgo, en términos de lo dispuesto en los artículos 35 y 36, de la Ley de Víctimas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

México.

Las etapas del requerimiento de medidas de protección consisten en:

- 1 La petición de medidas de protección.
- 2 **Acuerdo admisorio con carácter de urgente y resolución** o de desechamiento.
- 3 Constancias emitidas por la autoridad competente.
- 4 Valoración de las constancias emitidas por el Comité de Evaluación de Medidas, para determinar si las medidas se pueden prorrogar o cancelar al no subsistir las condiciones de riesgo que le dieron origen.

Con base en lo anterior, se colige que el oficio **COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2019** consiste en la deliberación tomada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en el cual **resolvió se otorgaran las medidas precautorias** para garantizar la vida, la libertad e integridad física de las personas solicitantes, en virtud de la posible vulneración al derecho humano a la educación, atentar contra la integridad física, psicológica, a una vida libre de violencia, al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la valoración realizada al caso concreto que se le presentó, por lo cual no se actualiza la existencia de un **proceso deliberativo**, en su caso, únicamente quedaría pendiente la verificación de su cumplimiento o el otorgamiento de nuevas medidas.

Por tanto, se concluye que **no** se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Reserva de la información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

En relación con la presente causal de clasificación, el sujeto manifestó que se actualiza la causal de reserva de conformidad con lo previsto en los artículos 5, fracción V, 27, fracciones I y II, y 28 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

Al respecto, de conformidad con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia local, se establece podrá considerarse como información reservada, aquella que por



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en a su vez en la ley de la materia.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En ese tenor, los preceptos normativos aludidos por el sujeto obligado establecen que las medidas de protección que se otorgan se basan en garantizar que las personas tengan asegurado el **principio de confidencial**, entendido como que las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, la información relacionada con el ámbito de protección de las personas.

De lo anterior, contrario a lo aludido por el sujeto obligado no se advierte que los preceptos legales invocados otorguen al documento de mérito el carácter de información reservada.

Sin perjuicio de ello, no pasa desapercibido por este Instituto de las diligencias provistas por el sujeto obligado que el oficio **COAVI.CDMX/MED.PRE/1.2019** fue emitido con base en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en relación con la Ley General de Víctimas.

De tal forma, el artículo 41, fracción III de la Ley General de Víctimas establece que, las **medidas de protección** serán otorgadas a la víctima que se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, por lo que las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Asimismo, las **medidas de protección a las víctimas** se deberán implementar con base principio de confidencialidad, que prevé que **toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

personas, debe ser **reservada** para los fines de la investigación o del proceso respectivo.

Con base en lo expuesto, se tiene que, que existe una disposición normativa expresa que otorga el carácter de reserva a la información **relacionada con el ámbito de medidas de protección de las personas**, es decir, en la fracción III del artículo 41 de la Ley General de Víctimas, y que al actualizarse la misma ya que como se desprende de las manifestaciones del sujeto obligado prevalece la actualización de dicho precepto normativo al estar pendiente la verificación de su cumplimiento para garantizar la protección de las víctimas, se considera se actualiza la presente causal de clasificación, en tanto, no se pronuncie en definitiva y cierre la instrucción del expediente.

Robustece lo anterior, que tanto la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y la Ley General de Víctimas se rigen a su vez por el principio de publicidad, que señala que, si bien, todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, ello será siempre que esto **no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección**.

En virtud de las manifestaciones vertidas, se desprende que la autoridad recurrida **debió clasificar como reservada la información en comento, únicamente con fundamento en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, concatenado con lo previsto por la Ley General de Víctimas, y por un período de 3 años, o cuando dejaren de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación de este Instituto, ello, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 169, 171, 173 y 174 de la Ley, a efecto de que el Comité de Transparencia resolviera sobre la misma, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto, norma legal invocada como fundamento, aplicando una prueba de daño y señalando el plazo al que está sujeta la reserva., así como haciendo del conocimiento del particular el **Acta de Comité**, firmada por sus integrantes, en donde se confirme la clasificación.

- **Clasificación de la información en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Ahora bien, es de resaltar que, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado informó que el documento requerido por el particular se clasificaba como confidencial con fundamento en el artículo 186 de la Ley de la materia, asimismo, en atención al informe solicitado a la Secretaría de Gobierno, en vía de diligencias para mejor proveer, dicho sujeto obligado precisó que el documento contiene información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a las personas vinculadas, tanto en su calidad de presuntos agresores, como de las víctimas usuarias.

En tal consideración, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

A su vez, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

“**Artículo 7.** Ciudad Democrática. ...

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

...

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Así, respecto de la información confidencial, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**“Artículo 116.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé:

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

b) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

c) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

Esa tesis, destaca que de las diligencias proveídas se advierte que la totalidad del documento no es susceptible de clasificarse como confidencial, ya que únicamente partes de este refieren a la identificación de las víctimas o presuntos agresores, por lo que este Instituto advirtió que la información que actualiza la causal de clasificación como confidencial es establecida en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, es la siguiente:

✓ **Nombres de las víctimas**

El **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Al respecto, el jurista Rafael de Pina lo define como “*el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales*”.<sup>2</sup> Así, el nombre distingue a las personas jurídicamente y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras personas.

A su vez, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXVIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, se entiende por víctima a la persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante.

Así, el nombre constituye un dato personal **confidencial**, en virtud de que éste por sí sólo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física, por ende, es considerado un dato personal, puesto que constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, asimismo en el caso concreto, el divulgar los nombres de las víctimas podría generar condiciones de riesgo a la integridad personal, incluso la vida de las víctimas.

✓ **Datos personales sensibles.**

---

<sup>2</sup> DE PINA Vara, Rafael, *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo I*, vigésimo tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2004, p, 98.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

El artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece que, se con consideran datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; por lo que dichos datos deberán resguardarse en términos del artículo 186 de la materia.

✓ **Relatoría de hechos.**

De conformidad con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, el **hecho victimizante**, se refiere a los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Asimismo, refieren a circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitirían identificar a las personas involucradas en el suceso, por lo que resulta procedente su clasificación como confidencial.

✓ **Profesión u ocupación.**

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, por lo que actualiza la causal de clasificación como confidencial es establecida en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

✓ **Número telefónico particular.**

Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

En ese sentido, se observa que **se actualiza** la clasificación como **confidencial** respecto de varios elementos señalados por la Secretaría de Gobierno en términos del precepto legal invocado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Con base en lo antes expuesto, únicamente se acredita que la información de mérito actualiza la causal de reserva prevista en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de la materia, así como que contiene información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

▪ **Análisis de la fundamentación y motivación de la clasificación.**

Ahora bien, cabe señalar que para el caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o información requerida deban ser clasificados, se deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, para que éste a través de la respectiva resolución, confirme la clasificación propuesta; además de que dicha resolución deberá ser notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, ello tal como lo establece el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se traer a colación y que es del tenor siguiente:

**“Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Lo anterior, tiene como finalidad brindar certeza jurídica a los particulares que la determinación adoptada por el área administrativa que detenta la información, y que lo lleva a decretar que la información solicitada actualiza alguno de los supuestos que imposibilita su publicidad, fue estrictamente analizado, por lo que de manera fundada y motivada lo pertinente es clasificar la información dadas las condiciones que en el caso concreto se presenten.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

No obstante, en el caso concreto el sujeto obligado omitió cumplimentar lo previsto en la normatividad citada, ya que no remitió el acta de comité de transparencia en que fundó y motivó la clasificación.

Aunado lo anterior, la clasificación invocada por la Secretaría de Gobierno no actualizaba la totalidad de los supuestos previstos en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, no obstante, sí se actualiza lo anterior, respecto de la fracción IX, así como de la confidencialidad de los datos analizados contenidos en el documento solicitado por el particular.

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno y se **instruye** para que atienda lo siguiente:

- a) Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la reserva y confidencialidad de la información solicitada, conforme a lo siguiente:
  - ✓ En términos del análisis realizado, se actualiza la causal de reserva prevista en el **artículo 183, fracción IX** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por un periodo de 3 años posteriores a la fecha de la presente resolución, con fundamento en lo previsto en los artículos 169, 171, 173 y 174.
  - ✓ En términos de lo establecido en el **artículo 186** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proteja los datos personales confidenciales analizados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4754/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS